



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 450

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 18 de noviembre de 1999

EDICIÓN DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998 CÁMARA

*por la cual se fija el alcance del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.*

Señor Presidente y demás miembros de la honorable Cámara de Representantes.

En cumplimiento del honroso cargo que nos ha conferido la mesa directiva de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, presentamos ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, *por la cual se fija el alcance del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.*

#### Aspectos constitucionales y legales

El fundamento constitucional de este proyecto de ley lo establece la misma Carta Política en su artículo 317 que dispone que "solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble (...)", y que "la Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrán exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y, conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción".

Adicionalmente, la Ley 99 de 1993, "por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", establece la competencia de las Áreas Metropolitanas como autoridades ambientales urbanas para administrar dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

En este sentido, el proyecto de Ley del cual presentamos ponencia goza de un soporte constitucional y legal en cuanto a la posibilidad que tienen los municipios para gravar la propiedad inmueble y cumplir con sus funciones ambientales, y por otro lado, la atribución conferida a las autoridades ambientales urbanas para realizar su misión.

Los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 establece que para el tratamiento de los problemas ambientales en los grandes centros urbanos se debe contar con autoridades especializadas y fue así como delegó la responsabilidad de ejercer la competencia como autoridad ambiental urbana en las áreas metropolitanas cuya población fuese igual o superior a un millón de habitantes en el perímetro urbano de dicha área.

Estas autoridades ambientales urbanas han venido financiando su gestión con recursos de la sobretasa metropolitana, situación que no es lógica, pues si consideramos que la mayor parte de la problemática ambiental se concentra en los grandes centros urbanos los recursos de la sobretasa ambiental, deberían ser transferidos por los municipios que conforman dicha área metropolitana en un 50% a ésta, para que el área ejerza su función en la zona urbana, de su jurisdicción, y no como sucede ahora donde el ciento por ciento de estos recursos son trasladados a la Corporación Autónoma Regional.

Con este proyecto, se evita la desfinanciación de la gestión del área metropolitana como autoridad ambiental urbana.

Desde la vigencia de la Ley 99 de 1993 el área metropolitana que cumple funciones de autoridad ambiental urbana ha venido señalando planes de acción y de gestión ambiental a mediano y largo plazo, se hace necesario para desarrollar estos planes de acción y sus proyectos que las administraciones de los municipios conformados en un área metropolitana continúen cumpliendo con sus compromisos contractuales, en los cuales están comprometidas las vigencias actuales de su presupuesto.

Queremos resaltar que el párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 no previó lo que estaba disponiendo el artículo 66 de la misma ley en el sentido de invertir de funciones de autoridad ambiental a las áreas metropolitanas en su perímetro urbano, cuando el número de habitantes de estas áreas superen el millón en su respectiva zona urbana, por lo tanto las áreas metropolitanas quedaron con funciones pero sin recursos. El fin que se busca con este proyecto de ley es que las autoridades ambientales urbanas recauden directamente el 50% de la sobretasa ambiental para ejercer su función en el perímetro urbano de dicha área, con esto estaríamos descongestionando a las corporaciones autónomas regionales y dándole un apoyo muy importante a las autoridades ambientales urbanas.

Por las anteriores consideraciones solicitamos a los honorables Representantes aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 014 de 1998 con las modificaciones propuestas en el pliego, "por la cual se fija el alcance del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones".

De los honorables Representantes,

*José Ignacio Bermúdez S., Luis Fernando Duque G., Germán Navas, Zulema Jattin, Nancy Patricia Gutiérrez.*

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 1998**

*por la cual se fija el alcance del párrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones.*

Artículo 1°. Los distritos y municipios que estén conformados en área metropolitana y que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 sean autoridad ambiental urbana transferirán el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, a la corporación autónoma regional con jurisdicción en el área rural de los municipios o distritos.

Los distritos y municipios hoy que formen parte de una área metropolitana, con una población igual o superior a un millón de habitantes y que por disposición de la Ley 99 de 1993 sean autoridad ambiental urbana, transferirán a dicha autoridad el 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa ambiental del impuesto predial y de otros gravámenes sobre el inmueble.

Los recursos que correspondan a las áreas metropolitanas reconocidas como autoridad ambiental por Ley 99 de 1993 artículo 66, por concepto del porcentaje o de la sobretasa ambiental, serán ejecutados directamente por esta autoridad ambiental urbana, formarán parte de su patrimonio y se destinarán exclusivamente a inversión ambiental dentro del perímetro urbano de los municipios que la conforman de acuerdo con sus planes ambientales.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

*José Ignacio Bermúdez, Luis Fernando Duque García,*  
Representantes a la Cámara.

\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE  
Y PLIEGO DE MODIFICACIONES  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado de personas y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Doctor

ARMANDO POMARICO RAMOS

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

La Ciudad

Como ponentes que hemos sido designados para rendir el informe reglamentario al Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado de personas y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones", presentado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, aprobado por el honorable Senado de la República y la Comisión Primera de la Cámara de Representantes con algunas modificaciones, nos permitimos dar cumplimiento con esta obligación de la siguiente manera:

**1. Historia de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas en Colombia**

Esta es la cuarta oportunidad en los últimos once años en que se intenta tipificar el delito de desaparición forzada de personas en nuestro país. La primera vez que se puso a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley sobre esta materia fue en el año de 1988, siendo Ministro de Justicia el doctor Guillermo Plazas Alcid. En 1990 el Procurador General de la Nación, el doctor Horacio Serpa Uribe insistió en el trámite del proyecto, pero lamentablemente fue archivado.

Posteriormente en el año de 1993 se presentó un proyecto que fue aprobado por esta Corporación, pero objetado por el entonces Presidente de la República César Gaviria quien consideró que era inconstitucional e inconveniente. Inconstitucional en lo referente al fuero militar y a la

obediencia debida (artículo 8° incisos 3 y 4 del proyecto), e inconveniente porque se consideró que el artículo 2° del proyecto violaba el principio de proporcionalidad que debe existir entre la conducta sancionada y la pena.

En 1997 el Gobierno presentó un nuevo proyecto con mensaje de urgencia con el propósito de tipificar el delito en mención. Sin embargo, no fue debatido por las comisiones primeras conjuntas.

Aunque en los proyectos mencionados sólo se buscó tipificar el delito de desaparición forzada, todos ellos contribuyeron a la construcción del cuerpo de la actual iniciativa, que no sólo desarrolla aspectos pertinentes a este delito, sino extensivos a otros delitos de lesa humanidad y al genocidio. Este proyecto fue radicado en el Congreso por el Gobierno pasado. Ha sido aprobado ya por el Senado de la República y por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y ahora ponemos a consideración de la Plenaria.

**2. Debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes**

El Proyecto de ley 142 de 1998 ha sido ampliamente discutido en la Comisión Primera de la Cámara. A las sesiones fueron invitados el Ministro de Justicia, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Fiscal General de la Nación y el Procurador General de la Nación, todas personas versadas en el tema que contribuyeron tanto a un enriquecimiento sustancial del proyecto que hoy ponemos a consideración de la honorable Plenaria, como a un gran consenso entre las distintas instituciones interesadas en el tema.

**3. Obligación internacional de tipificación penal interna de estos crímenes**

Distintos instrumentos internacionales obligan a los estados a tipificar en su derecho interno los delitos contenidos en el Proyecto de ley 142 de 1998:

La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio sostiene que los estados deben adoptar "las medidas legislativas necesarias para (...) establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio".

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, sostiene que "todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a la tentativa (...) y que se deberán "castigar esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad". Norma similar se encuentra en la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura que establece que los "Estados Partes se asegurarán que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyen delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad".

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas obliga a los Estados Partes a adoptar "las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada teniendo en cuenta su extrema gravedad".

**4. Estructura del proyecto aprobado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes**

a) El artículo 1° consagra unos nuevos artículos que tipifican la desaparición forzada con sus respectivas circunstancias de agravación punitiva, las circunstancias de agravación punitiva de la tortura, el delito de desplazamiento forzado y sus circunstancias de agravación punitiva y por último el genocidio. Cada uno de estos delitos se ubicará en el título adecuado según el bien jurídico que protegen. Así, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado formarán parte de los delitos contra la libertad individual y otras garantías, y el genocidio de los delitos contra la vida y la integridad personal.

Consideramos necesario entrar a explicar la adecuación típica de cada uno de las conductas punibles consagrados en este artículo 1°:

**• Desaparición forzada**

Una de las mayores polémicas que ha desatado el repetido intento de tipificar el delito de desaparición forzada en la legislación colombiana ha

sido alrededor de su definición. Lo primero que se piensa es que detrás de la desaparición de una persona no puede haber sino una detención arbitraria, un secuestro o el asesinato de la víctima, y que comprobada una u otra acción sobraría tipificar como delito lo que ya podría encuadrarse dentro de otras tres formas delictivas contempladas por el derecho colombiano.

Por eso la primera duda que podría arrojar este proyecto de ley es esa: ¿Se justifica tipificar el delito de desaparición forzada de personas, o sobra hacerlo si tenemos en cuenta que en nuestra legislación penal ya existen las sanciones aplicables a dicha conducta?

A pesar de que al comienzo del estudio del Proyecto de ley 142 de 1998 Cámara, esa tesis parecía razonable, después de consultar muchas opiniones llegamos a la conclusión de que, indudablemente, la desaparición forzada de personas contiene los elementos suficientes para ser considerada como conducta típica autónoma ya que existen claras diferencias entre la desaparición, el secuestro, el homicidio y la detención arbitraria.

#### **Diferencias entre desaparición forzada y detención arbitraria**

Aunque de entrada habría que aceptar que una desaparición forzada podría enmarcarse en delitos ya tipificados en nuestro Código Penal como privación ilegal de la libertad (art. 272 C.P) o como detención arbitraria especial (art. 274 C.P), en la práctica, detener a una persona ilegalmente no implica que se la esté **desapareciendo**, sino simplemente **deteniéndola**.

Por lo demás, del estudio del primer tipo de delito concluimos que este se da cuando un empleado oficial **abusa de sus funciones** privando a otro de su libertad. Al respecto, el profesor Camilo Sampedro Arrubla explica, en una conferencia publicada en la revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, que “para abusar de las funciones es necesario e indispensable que se tenga la función”. Sostiene el profesor Sampedro que aunque es cierto que algunos funcionarios tienen la facultad de privar de la libertad a los particulares en forma legal, y que por ello podrían excederse en esta función concreta, y realizar la conducta denominada en el Código Penal “Privación ilegal de la libertad, también es un hecho que en Colombia no existe funcionario alguno que posea facultades legales que le permitan **desaparecer**, y por consiguiente es imposible que se desaparezca a alguien abusando de tal función. En pocas palabras, aunque es posible que se prive legalmente de la libertad a una persona, y que por consiguiente quien tenga estas facultades pueda excederse en ellas y privar a una persona ilegalmente de su libertad, no existe, en cambio, la posibilidad legal de **desaparecer**, por lo que nadie puede excederse en dicha desaparición.

Lo mismo sucede en cuanto a la detención arbitraria especial, que se da cuando un servidor público recibe a una persona para privarla de la libertad sin el lleno de los requisitos legales. En la desaparición no existe la posibilidad de desaparecer a una persona “con el lleno de los requisitos legales”.

Como conclusión, si se intentara sancionar una desaparición forzada con el tipo penal de la detención arbitraria, nos encontraríamos con que en la práctica se estaría sancionando otro delito completamente distinto.

#### **Diferencias entre desaparición forzada y secuestro**

Tanto en el delito de la desaparición forzada, como en el del secuestro, se priva a la víctima de la libertad. La diferencia está en el propósito con el que se realiza uno u otro delito. No es lo mismo pretender secuestrar a una persona con fines extorsivos o para raptarla, que pretender desaparecerla, para que no vuelva a saberse nada acerca de su paradero o situación personal.

#### **Diferencias entre desaparición forzada y homicidio**

Para que se tipifique el delito de homicidio es necesario probar que ocurrió la muerte de la persona, mientras que en la desaparición no, aunque no se descarta tampoco que la desaparición forzada de una persona termine en su muerte. Por ello, si a una persona se la desaparece para matarla el delito será homicidio, pero si la muerte se produce como consecuencia de la desaparición, seguiremos estando ante una acción de

desaparición. Algunos tratadistas no descartan, sin embargo, que en determinados casos se pueda estar ante la figura de un concurso de delitos, entre la desaparición y el homicidio, es decir, entre homicidio agravado y el delito de desaparecimiento.

En conclusión, al entender que la desaparición forzada de una persona no se enmarca cómoda ni completamente dentro de los tipos penales existentes que podrían asemejarse, hay que aceptar la utilidad de tipificar dicha conducta para que ella pueda ser prevenida, y por consiguiente, apropiadamente sancionada.

#### **El Estado como sujeto exclusivo de la desaparición forzada**

Un punto de especial consideración y reflexión es, sin duda, el sujeto activo y su cualificación. Los tratados internacionales de derechos humanos (convenciones contra la tortura y convención interamericana de desaparición) establecen un sujeto activo calificado (agente del estado, funcionario o servidor público, o tercero que actúa con su autorización, apoyo, consentimiento o aquiescencia) para los crímenes de tortura y desaparición forzada de personas. El derecho internacional humanitario (DIH) y el derecho penal internacional no lo hacen.

La razón de esta diferencia radica en que el derecho internacional de los derechos humanos se dirige única y exclusivamente a establecer deberes internacionales en cabeza de los estados. Esto no quiere decir que las violaciones de derechos humanos no puedan ser cometidas sino por funcionarios estatales o terceros que actúan con su apoyo, autorización, consentimiento o aquiescencia. La violación de derechos humanos la puede cometer cualquier sujeto. Lo que ocurre es que sólo el Estado puede ser responsable internacionalmente ante determinados organismos por esta violación. Debe precisarse que tal responsabilidad no deviene de la ocurrencia misma de la violación, sino del incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales de respetar y garantizar los derechos humanos. Es decir, se produce la responsabilidad cuando el Estado no cumple con sus deberes internacionales de prevención y garantía. Por ejemplo, una violación de derechos humanos cometida por un miembro de una organización subversiva que se ha levantado en armas contra el Estado, puede generar responsabilidad internacional para el Estado mismo, si frente a la violación, éste incumplió con las obligaciones internacionales señaladas.

Es esta responsabilidad estatal en materia de derechos humanos la que explica que los organismos internacionales del sistema universal y del sistema interamericano para la protección de estos derechos sólo evalúen la conducta de los estados y que, en su caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos —único órgano con jurisdicción y competencia para juzgar al Estado colombiano—, condene o exonere a los estados por incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. La Corte Interamericana, como su similar europea no es un tribunal penal y no establece responsabilidades subjetivas en cabeza de individuos. Estas cortes juzgan exclusivamente estados.

En cambio, es de la esencia del derecho internacional humanitario establecer obligaciones internacionales para todos aquellos que participen en un conflicto armado internacional o no internacional, sin tener en cuenta si son miembros de las fuerzas militares o de grupos armados irregulares. De acuerdo con el DIH, los crímenes de guerra, es decir las infracciones graves al DIH, pueden ser cometidas tanto en los conflictos armados internacionales como en los no internacionales. Así lo ha dicho expresamente la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua contra los Estados Unidos por el asunto denominado como “actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua”, y lo dicen los estatutos de los tribunales internacionales de la ex Yugoslavia y Ruanda. Hoy, el estatuto de la Corte Penal Internacional despeja cualquier duda al respecto al señalar que: en los conflictos armados no internacionales también es posible la comisión de crímenes de guerra, y la comisión de ellos, genera una responsabilidad individual para quien realizó el hecho ilícito.

Así el Derecho Internacional Humanitario establece que las infracciones graves a este ordenamiento pueden ser cometidas tanto por funcionarios del estado como por particulares que tomen parte en un conflicto

armado. Hay pues, una responsabilidad en cabeza de los sujetos que cometen crímenes de guerra. El estatuto de la Corte Penal Internacional lo establece expresamente así en el **numeral 2 del artículo 25**. Entonces, a la luz del DIH, son las personas en sí mismas, y no los estados o las organizaciones armadas, las responsables por la comisión de estos crímenes y quienes eventualmente son juzgadas por los tribunales penales internacionales.

De la misma manera, el derecho penal internacional no exige sujetos activos calificados en cabeza de agentes o funcionarios o servidores públicos, o terceros que actúan con su autorización, apoyo, consentimientos o aquiescencia.

Además, la realidad colombiana demuestra que no sólo el Estado es el que desaparece. En Colombia desaparecen los grupos paramilitares y los grupos guerrilleros, y por consiguiente, hacer el esfuerzo de tipificar dicho delito en la legislación colombiana para que sólo pueda achacársele al Estado sería francamente insuficiente para prevenirlo y sancionarlo oportuna y adecuadamente.

Los datos estadísticos de las denuncias presentadas ante la Defensoría del Pueblo en el año de 1998 sobre la desaparición forzada en relación con los presuntos responsables son los siguientes:

Presunto responsable	Nº de desapariciones
Paramilitares	46
Guerrilla	37
Ejército	13
Policía	2
Total	8

Según el banco de datos de la Comisión Colombiana de Juristas los presuntos autores de desapariciones forzadas entre octubre de 1997 y septiembre de 1998 están distribuidos de la siguiente manera:

Presunto responsable	Nº de desapariciones
Grupo paramilitar sin identificar	87
Autodefensas de Córdoba y Urabá	78
Convivir	7
Ejército	5
Autodefensas del Magdalena Medio	4
Autores sin identificar	4
Guardia venezolana	3
Grupos de limpieza social	2
Policía	1
Autodefensas Santander y Sur del Cesar	1
Total	195

Además, se consideró en la Comisión de manera unánime que Colombia estaba dando un paso adelante en la tipificación de este delito en la medida en que se contempla que cualquier particular lo pueda cometer.

El artículo aprobado fue del siguiente tenor:

**“Artículo 268 A. Desaparición forzada. El servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.**

**A la misma pena quedará sometido el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley realice la conducta descrita en el inciso anterior .**

**El particular que privó a otra persona de su libertad, cualquiera sea su forma, seguida del ocultamiento de la víctima, con la intención de que dicho ocultamiento sea permanente, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años”.**

#### • **Desplazamiento forzado**

Esta conducta se encuentra autorizada por el derecho internacional en el artículo 49 del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección de la población civil, que establece la posibilidad del traslado si así lo requieren la seguridad de la población o imperiosas razones militares. Respetando esta disposición los ponentes decidimos incluir dentro del tipo penal la expresión “arbitraria” .

#### • **Genocidio**

En Colombia a través de la Ley 28 de 1959 se aprobó la Convención de Naciones Unidas para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta convención establece en su artículo V la obligación para las partes contratantes de adoptar, de acuerdo con las Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, especialmente, las que determinan las sanciones penales eficaces para sancionar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro acto o actos enumerados en el artículo 3º de la misma.

Por esta razón los ponentes consideramos que al tipificar este delito de la manera como se encuentra consagrado en los instrumentos internacionales estamos cumpliendo con obligaciones de carácter internacional que hace algunos años asumimos.

En la Comisión se plantearon algunas observaciones frente a la forma como se estaba tipificando este delito:

a) Algunos honorables Representantes consideraron que se debía incluir dentro de este tipo penal el “genocidio cometido contra grupos políticos”. Después de un cuidadoso estudio del tema los ponentes hemos considerado que esta inclusión no es ni conveniente ni necesaria. El genocidio sanciona los actos que pretenden la eliminación de un grupo en cuanto tal, por tanto resulta evidente que el genocidio político no afecta una identidad perenne sino a una identidad precaria y por ello no es lo mismo asesinar a un indígena por su condición étnica que hacerlo por su filiación política. En el primer caso el indígena no puede hacer nada en contra de su identidad, en el segundo se puede cambiar voluntariamente la filiación política sin afectar sustancialmente la identidad de la persona. No quiere esto decir que estos actos no sean sancionables ni graves. En el ámbito internacional se sancionan como persecución, en el interno como homicidio tal como lo establece el artículo 324 del Código Penal que contempla las circunstancias de agravación del delito de homicidio así:

**“La pena será de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión, si el hecho descrito en el artículo anterior se cometiere:**

(...)

**7. Con fines terroristas, en desarrollo de actividades terroristas o en persona que sea o hubiere sido servidor público, periodista, candidato a cargo de elección popular, dirigente comunitario, sindical, político o religioso; miembro de la fuerza pública; profesor universitario, agente diplomático o consular al servicio de la Nación o acreditado ante ella, por causa o por motivo de sus cargos o dignidades o por razón del ejercicio de sus funciones, o en cualquier habitante del territorio nacional por sus creencias u opiniones políticas; o en sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”**

b) También se propuso en la Comisión eliminar expresiones como grupo nacional y grupo religioso. Sin embargo consideramos, entre otras razones, que esto no es posible ya que Colombia firmó el tratado donde se encuentra tipificado el delito en esos términos, y excluirlos podría traer como consecuencia un juicio de responsabilidad internacional.

Por las razones expuestas sugerimos que se apruebe la descripción típica de genocidio como fue aprobada en la Comisión:

**“Artículo 322 A. Genocidio. El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y por razón de su pertenencia al mismo, ocasione la muerte de miembros del grupo incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a**

sesenta (60) años; en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

a) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;

b) Embarazo forzado;

c) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

d) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

b) El artículo segundo reforma el artículo 29 del Código Penal estableciendo que no se podrá invocar la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura;

c) Los artículos 3º, 4º y 5º que modifican los artículos que tratan del favorecimiento, del concierto para delinquir y de la instigación para delinquir incrementan la pena cuando el delito cometido sea genocidio, desaparición forzada, secuestro extorsivo, homicidio, tortura o desplazamiento forzado;

d) El artículo 6º modifica la tipificación vigente del delito de tortura con dos propósitos: por una parte el de ponerlo a tono con la legislación internacional que indica que para que se cometa esta conducta punible no se requiere ningún fin específico y por otra parte el de aumentar la pena que hoy es de cinco (5) a diez (10) años, y con el proyecto quedaría de ocho (8) a quince (15) años;

e) El artículo 7º recogiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional consagra algunos delitos que siempre serán de competencia de la jurisdicción ordinaria;

f) En la Comisión que se decidió incluir un nuevo artículo con el fin de que los delitos de este proyecto de ley sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados;

g) Los demás artículos del proyecto buscan desarrollar una política criminal a través de diversas medidas encaminadas a prevenir y combatir estos delitos, dentro de las cuales podemos destacar el mecanismo de búsqueda urgente que será una herramienta eficaz en la búsqueda de personas desaparecidas.

##### 5. Nuevas modificaciones:

Al proyecto de ley aprobado en la Comisión Primera los ponentes proponemos introducir algunas modificaciones. Algunas de ellas sólo tienen el propósito de mejorar la redacción. Explicaremos las más importantes:

a) En el artículo 1º, cuando se tipifica el delito de desplazamiento forzado, los ponentes decidimos incluir un inciso que consagra las dos excepciones reconocidas en el derecho internacional humanitario para el desplazamiento forzado de la población. El artículo será del siguiente tenor:

“**Artículo 284 A. Desplazamiento forzado.** El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.”

b) Se modifica la redacción de los artículos 2º y 7º del proyecto con el objeto de ajustarlos técnicamente al propósito de la ley. Los artículos que se proponen son los siguientes:

“**Artículo 2º.** El artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así:

**Artículo 29. El hecho se justifica cuando se comete:**

(...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura.”

“**Artículo 7º.** El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

**Artículo 21 A. Determinación de jurisdicción.** Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, y los demás delitos que no guarden relación con la función militar o policial serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria”.

c) En el artículo 6º que trata acerca de la tortura se incluye un inciso en el cual se explica, en desarrollo de lo dispuesto en el derecho internacional, que no se entenderá por tortura “el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas”. El artículo 6º del proyecto tendrá la siguiente redacción:

**Artículo 6º.** El artículo 279 del Código Penal quedará así:

**Artículo 279. Tortura.** El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

d) El artículo 8º del proyecto que busca modificar el artículo 71 de la Ley 200 de 1995 hemos decidido excluirlo del proyecto, pues consideramos que todas las materias de carácter disciplinario deben ser tratadas en el proyecto de ley que puso a consideración del Congreso el Procurador General de la Nación.

e) Con el fin de hacer más eficaces los grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas se incluyó a un delegado de la oficina de derechos humanos del Ministerio de Defensa.

f) Para darle mayor imparcialidad y transparencia al mecanismo de administración de los bienes de las personas desaparecidas se propone que quien asuma la disposición y administración de los bienes sea un curador.

g) Los delitos que busca tipificar esta ley son denominados por el Derecho Internacional Humanitario, “Crímenes de Lesa Humanidad.”

En el proyecto original se habló de los delitos de Lesa Humanidad, como una categoría para ser incluida dentro del derecho interno. Sin embargo, teniendo en cuenta las complicaciones que podía generar un título especial para la materia, decidimos eliminar el título “Lesá Humanidad” del proyecto:

El concepto de Lesa Humanidad apareció por primera vez en la declaración de San Petersburgo de 1868 en la que se prohibía el uso de objetos incendiarios o explosivos como contrarios a las leyes de la humanidad. Posteriormente apareció en la conferencia de La Haya de 1899 en la que se adoptó la cláusula de Martens, o sea aquella que no excluye ninguna protección en beneficio de la humanidad. Lo propio se

reitera en el convenio sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1907. En posteriores tratados como el de Versalles de 1919 se dio reconocimiento a esta categoría. Pero es desde la Carta de Londres cuando se establecen los delitos de Lesa Humanidad como una categoría en el Derecho Penal Internacional. Más tarde se utilizó en los juicios de Tokyo y desde entonces es aceptado en la legislación internacional. Dada su relación con los crímenes de guerra, resulta difícil establecer una distinción clara entre un crimen de lesa humanidad y un crimen de guerra que se cometa de manera masiva o sistemática.

Con el fin de evitar el entrecruzamiento entre los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, el Estatuto de Roma contempla una serie de distinciones que impiden que en la teoría se produzcan tales confusiones. Es por ello que el artículo 7° del estatuto establece como categoría diferencial de los Crímenes de Lesa Humanidad la de haberse cometido de manera masiva o sistemática en contra de una población civil. De ese modo se recogen los resultados de las jurisprudencias de los juicios de Nuremberg y Tokio y de los Tribunales *ad hoc* para Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, los intérpretes del Estatuto han entendido que la expresión “masivo o sistemático” se refiere a la necesidad de que forme parte de una política estatal o de una organización política, pues de lo contrario no podrá ser considerado como un crimen de Lesa Humanidad. Así lo reconoció el Tribunal de Ruanda en el caso Akayesu, en el cual sostuvo que de tal política era prueba la organización central y supervisada de las masacres, ya que existen listas de miembros de la población Tutsi que debían ser eliminados.

Tal concepción de los Crímenes de Lesa Humanidad resulta de difícil prueba en el caso colombiano y podría conducir a que sólo los agentes del Estado sean considerados autores de tales conductas. Adicionalmente, presenta dificultades de orden dogmático, como la de que la pena por el delito de lesa humanidad podría ser inferior a la correspondiente a un concurso material de delitos. Por estas razones es que en el proyecto se prefirió la exclusión de un título especial denominado “Lesas Humanidad” y en su lugar busca sancionar estas conductas como delitos graves, gravedad que viene determinada por la pena imponible.

No obstante, se acogió la tendencia del Derecho Internacional Humanitario frente a este tipo de delitos en cuanto a que no son susceptibles de indulto ni de amnistía. De acuerdo con la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas que en 1973 estableció los “Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”, dichos crímenes, “dondequiera y cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”. Por su parte la Convención contra la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, advirtiendo que “la aplicación a estos crímenes de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes”, estableció la imprescriptibilidad del delito de Genocidio, los Crímenes de Guerra y los de Lesa Humanidad, “aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde se cometieron”. Este principio quedó ampliamente reafirmado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional que sostiene que “es deber de todo Estado ejercer la jurisdicción penal contra los responsables de crímenes internacionales” y que se debe “poner fin a la impunidad de los autores de estos crímenes”.

## 6. Pliego de modificaciones

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 142 DE 1998

*por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Código Penal tendrá unos nuevos artículos del siguiente tenor:

**Artículo 268 A. Desaparición forzada.** El servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, multa de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

A la misma pena quedará sometido, el particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley, realice la conducta descrita en el inciso anterior.

El particular que prive a otra persona de su libertad, cualquiera sea su forma, seguida del ocultamiento de la víctima, con la intención de que dicho ocultamiento sea permanente, incurrirá en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años.

**Artículo 268 B. Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena prevista en el artículo anterior será de cuarenta (40) a sesenta (60) años en los siguientes casos:

1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción.
2. Cuando la conducta se cometa en persona con discapacidad que le impida valerse por sí misma.
3. Cuando la conducta se ejecute en menor de dieciocho (18) años, mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.
4. Cuando la conducta se cometa, por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, comunicadores, defensores de derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos de conductas punibles o disciplinarias, juez de paz, o contra cualquier otra persona por sus creencias u opiniones políticas o por motivo que implique alguna forma de discriminación o intolerancia.
5. Cuando la conducta se cometa por razón y contra los parientes de las personas mencionadas en el numeral anterior, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
6. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.
7. Si se somete a la víctima a tratos crueles, inhumanos o degradantes durante el tiempo en que permanezca desaparecida, siempre y cuando la conducta no configure otro delito.

8. Cuando por causa o con ocasión de la desaparición forzada le sobrevenga a la víctima la muerte o sufra lesiones físicas o psíquicas.

9. Cuando se cometa cualquier acción sobre el cadáver de la víctima para evitar su identificación posterior, o para causar daño a terceros.

**Artículo 268 C. Circunstancias de atenuación punitiva.** Las penas previstas en el artículo 268 A se atenuarán en los siguientes casos:

1. La pena se reducirá de la mitad (1/2) a las cinco sextas (5/6) partes cuando en un término no superior a quince (15) días, los autores o partícipes liberen a la víctima voluntariamente en similares condiciones físicas y psíquicas a las que se encontraba en el momento de ser privada de la libertad, o suministren información que conduzca a su recuperación inmediata, en similares condiciones físicas y psíquicas.

2. La pena se reducirá de una tercera parte (1/3) a la mitad (1/2) cuando en un término mayor a quince (15) días y no superior a treinta (30) días, los autores o partícipes liberen a la víctima en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior.

3. Si los autores o partícipes suministran información que conduzca a la recuperación del cadáver de la persona desaparecida, la pena se reducirá hasta en una octava (1/8) parte.

Parágrafo. Las reducciones de penas previstas en este artículo se aplicarán únicamente a el autor (es) o partícipe (s) que libere (n) voluntariamente a la víctima o suministre (n) la información.

**Artículo 279 A. Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena será de quince (15) a veinte (20) años en los siguientes casos:

1. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquél.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

**Artículo 284 A. Desplazamiento forzado.** El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en prisión de quince (15) a treinta (30) años, en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

No se entenderá por desplazamiento forzado, el movimiento de población que realice la fuerza pública cuando tenga por objeto la seguridad de la población, o en desarrollo de imperiosas razones militares, de acuerdo con el derecho internacional.

**Artículo 284 B. Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años, en los siguientes casos:

1. Que el agente tuviere la condición de servidor público.

2. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

3. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias.

4. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

5. Cuando se sometiere a las víctimas a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 322 A. Genocidio.** El que con el propósito de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, y por razón de su pertenencia al mismo, ocasione la muerte de miembros del grupo incurrirá en prisión de cuarenta y cinco (45) a sesenta (60) años; en multa de quinientos (500) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.

La pena será de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años, la multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de uno (1) a cinco (5) años cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

d) Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo;

e) Embarazo forzado;

f) Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

c) Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;

d) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 2º. El artículo 29 numeral segundo del Código Penal quedará así:

**Artículo 29.** *El hecho se justifica cuando se comete:*

(...) 2. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de genocidio, desaparición forzada y tortura.

Artículo 3º. El artículo 176 del Código Penal quedará así:

**Artículo 176. Favorecimiento.** El que tenga conocimiento de la comisión de la conducta punible, y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Si la conducta se realiza respecto de los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, extorsión, enriquecimiento ilícito, secuestro extorsivo, tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la pena será de cuatro (4) a doce (12) años de prisión.

Artículo 4º. El artículo 186 del Código Penal quedará así:

**Artículo 186. Concierto para delinquir.** Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por ese solo hecho, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Si actuasen en despoblado o con armas, la pena será de prisión de tres (3) a nueve (9) años.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de diez (10) a quince (15) años y multa de dos mil (2.000) hasta cincuenta mil (50.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La pena se aumentará del doble al triple para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

Artículo 5º. El artículo 188 del Código Penal quedará así:

**Artículo 188. Instigación a delinquir.** El que pública y directamente incite a otro a la comisión de un determinado delito o género de delitos, por este solo hecho incurrirá en arresto de tres (3) meses a tres (3) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Si la conducta se realiza para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, secuestro extorsivo, tortura, traslado forzoso de población u homicidio, la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 6º. El artículo 279 del Código Penal quedará así:

**Artículo 279. Tortura.** El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

Artículo 7°. El Código de Procedimiento Penal tendrá un nuevo artículo del siguiente tenor:

**Artículo 21 A. Determinación de jurisdicción.** Los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, y los demás delitos que no guarden una relación con la función militar o policial serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Artículo 8°. El numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo tendrá un inciso segundo del siguiente tenor:

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

Artículo 9°. *Grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas.* En los casos de desaparición forzada de personas a petición de los familiares de las víctimas o de la Defensoría del Pueblo se podrán crear grupos especiales de trabajo para la búsqueda de personas desaparecidas con el fin de apoyar y promover la investigación correspondiente, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales. El grupo estará integrado por:

1. Un delegado del Fiscal General de la Nación
2. Un delegado del Procurador General de la Nación
3. Un delegado del Defensor del Pueblo
4. Un delegado del Consejero Presidencial para los derechos humanos.
5. Un delegado de la oficina de derechos humanos del Ministerio de Defensa.
6. Un representante de la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos ASFADDES.
7. Las organizaciones no gubernamentales que se ocupen directamente del caso.
8. Los familiares de las víctimas

Parágrafo. Las labores de búsqueda se extenderán a los casos acaecidos con anterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. *Registro Nacional de desaparecidos.* El Instituto Nacional de Medicina Legal diseñará y pondrá en marcha un registro nacional de desaparecidos en el que se incluirán todos los datos de identificación de las personas desaparecidas y de inhumación y exhumación de cadáveres de personas no identificadas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes datos:

1. Identidad de las personas desaparecidas.
2. Lugar y fecha de los hechos.
3. Relación de los cadáveres, restos exhumados o inhumados, de personas no identificadas, con la indicación del lugar y fecha del hallazgo, condiciones, características, evidencias, resultados de estudios técnicos, científicos o testimoniales y cualquier dato que conduzca a su identificación.

El Registro Nacional de Desaparecidos será coordinado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y funcionará en su sede.

En la resolución que dé inicio a la investigación previa, o a la instrucción del proceso penal, o a la indagación preliminar o a la investigación en el proceso disciplinario, el Fiscal o el funcionario competente de la Procuraduría General de la Nación, según el caso, ordenará enviar todos los datos de la víctima al registro y solicitará la información necesaria para localizarla.

Artículo 11. *Administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada.* La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar un curador para que provisionalmente asuma la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

Artículo 12. *Obligaciones del Estado.* Sin perjuicio de la extinción de la acción penal o terminación del proceso por cualquier causa, en el delito de desaparición forzada de personas, el Estado tiene la obligación permanente de realizar todas las acciones necesarias tendientes a establecer el paradero de la víctima, conocer sobre las razones de su desaparición e informar sobre ello a sus familiares.

Artículo 13. *Registro de personas capturadas y detenidas.* Las personas privadas de la libertad sólo podrán permanecer recluidas en los establecimientos e instituciones autorizadas para el efecto en los términos consagrados en la Constitución Nacional y la ley.

Los organismos de Seguridad del Estado y de Policía Judicial y las Instituciones Carcelarias llevarán registros oficiales debidamente sistematizados y comunicados por red a nivel nacional de las personas capturadas o detenidas con indicación de la fecha y hora de ingreso, motivo de la aprehensión o detención, trámite dado a su situación y autoridad ante la cual fue puesto o se encuentra a disposición. Este registro estará a disposición inmediata de cualquier persona.

Aquellas entidades dispondrán, además, de una línea telefónica gratuita permanente a disposición de la ciudadanía para suministrar la información a la que se refiere el inciso anterior.

Artículo 14. *Mecanismo de Búsqueda Urgente.* Si no se conoce el paradero de una persona se podrá solicitar a cualquier autoridad judicial, por parte de terceros y sin necesidad de mandato alguno, que disponga de inmediato de una búsqueda urgente para realizar todas las diligencias necesarias, tanto en relación con autoridades y dependencias públicas como con particulares y lugares de carácter privado, para dar con su paradero.

Si dichas diligencias o algunas de ellas deben practicarse en lugares distintos a su jurisdicción, la autoridad judicial que haya decretado la búsqueda urgente solicitará la colaboración de jueces o fiscales del respectivo lugar, mediante despacho comisorio que será comunicado por la vía más rápida posible y que deberá ser anunciado de inmediato por medio telefónico, de tal forma que no sea necesario el recibo físico de la documentación por parte del comisionado para que este inicie su colaboración en la búsqueda urgente.

Si se logra ubicar el paradero de la persona y esta ha sido privada de la libertad por servidor público, el funcionario judicial ordenará de inmediato su traslado al centro de reclusión más cercano dentro de los términos establecidos en la ley y, si fuere competente, dará inicio al trámite de *habeas corpus*.

Si la persona se encuentra retenida por particulares o en un sitio que no sea dependencia pública, se dispondrá de inmediato, lo necesario para que la autoridad competente proceda a su rescate.

Lo dispuesto en este artículo se aplica sin perjuicio de las investigaciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Los servidores públicos tienen la obligación de prestar su colaboración y apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo 15. Los delitos que tipifica la presente ley no son amnistiables ni indultables.

Artículo 16. Los delitos que tipifica la presente ley serán de conocimiento de los jueces penales de circuito especializados.

Artículo 17. *Derogatorias.* La presente ley deroga expresamente todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 18. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

## 7. Proposición

Por lo expuesto anteriormente los ponentes nos permitimos proponer a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes se dé segundo debate al proyecto de ley "por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado de



personas y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones”, y al pliego de modificaciones que se adjunta con este informe.

*María Isabel Rueda, Antonio Navarro, Luis Fernando Velasco.*

\* \* \*

## **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 1999 CÁMARA**

*por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.*

Cumpliendo con las instrucciones de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley 256 de 1999 Cámara, *por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia*, presentado a consideración del Congreso por la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

El Proyecto de ley 256 de 1999 Cámara, indiscutiblemente constituye un gran avance en la reglamentación de las profesiones de la medicina veterinaria y zootecnia, la medicina veterinaria y la zootecnia, pues colman las expectativas, que en materia de legislación para estas profesiones existía. Con el propósito de proteger a todos los sectores involucrados por las relaciones generadas por el ejercicio de estas profesiones y con el objetivo de hacer efectivo y favorecer el desarrollo de las mismas, se hace necesaria la existencia del Tribunal Ético-disciplinario que propenderá por el establecimiento de unas obligaciones que se proponen dirigir la conducta en el sentido del bien. La recopilación que se pretende realizar por esta Ley, constituye una colección de reglas, sobre estas profesiones inmejorablemente desarrollada en el año inmediatamente anterior, pero que es susceptible de algunos ajustes, que son pertinentes, por cuanto el proceso ético – disciplinario propuesto debe responder a los postulados de eficiencia, eficacia y oportunidad de la justicia ética y para ello se cuenta con estudios y experiencias que ha tenido los Tribunales de Ética Médica y Odontológica, sobre aspectos fundamentales del proceso ético – disciplinario, motivo por el cual nos permitimos hacer algunas modificaciones que en ningún momento atentan contra la forma procedimental inicialmente prevista por el proyecto de Ley original, por el contrario, se busca hacer algunas precisiones que fundamentalmente apuntan a llenar los vacíos que surjan en algún momento del proceso y puedan entorpecer su desarrollo, de tal manera en últimas se garantizan los principios Constitucionales del debido proceso y el derecho a una defensa para todos los ciudadanos involucrados en tales actuaciones.

Este pretende ser el instrumento rector de los comportamientos de una conducta sana propia del profesional en las tres nominaciones que a las ciencias animales se les ha identificado como son: la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y finalmente la Zootecnia; cuyo contenido técnicamente en títulos y capítulos como debe corresponder a un código que regula la disciplina, actuaciones, comportamientos sociales y profesionales en concomitancia con su entorno colectivo y de manera individual obedezca al proceder pulcro con los usuarios o responsables de los servicios y elementos dependientes de su hábitat, con el debido respeto que se debe tener por los seres vivos. Para lo cual su cuerpo temático se ha distribuido de la siguiente manera:

1. Unas disposiciones generales en las que se definen las profesiones de las ciencias animales, su manera de aglutinarse con otras disciplinas, sus principios básicos, la cobertura del campo ocupacional, su característica como servidores sociales, el nivel y perfil científico, su compromiso con el ecosistema, sistema de confinamiento y práctica de producción animal, así como el juramento, elemento sustancial para el compromiso y responsabilidad ética que debe regir a los habilitados con título universitario.

2. Directrices del comportamiento profesional, iniciando por su relación con los animales, concentrando todos sus conocimientos al servicio de sus pacientes, criterios del diagnóstico, su respeto por los seres vivos

como medio que sirve al hombre para su desarrollo y perfeccionamiento en el nivel de vida; utilización de los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas aceptadas por instituciones legalmente reconocidas; el suministro de medicamentos justificadamente; la correcta aplicación de la eutanasia como último recurso para tratamientos de enfermedades incurables; las relaciones de los profesionales con los usuarios de los servicios, la responsabilidad de acuerdo a su naturaleza jurídica; las instancias de solicitud, atención y contratación; casos especiales de urgencias e impedimentos fortuitos; la intervención quirúrgica; el servicio de unidad de producción, medidas, tratamientos, riesgos, efectos adversos, evolución, pronósticos y resultados del problema.

*También especifica la relación que se debe observar entre colegas; su respeto a los tratamientos, recomendaciones y capacidad; de las controversias científicas y técnicas; la invocación de otros colegas en virtud a sus capacidades; de lo concerniente a la competencia y respeto por sus afines.*

*Se definen los comportamientos y trato con el personal auxiliar que colabora directa o indirectamente; la supervisión de este tipo de personas; de la reserva profesional de estos colaboradores.*

*Instruye sobre el papel de los profesionales en actividades públicas y privadas, actuando como vigías sanitarios, estando obligados a ponerse a disposición de las autoridades sanitarias en caso de amenaza de emergencia sanitaria, catástrofes naturales, etc.; de su acción como educadores sanitarios denunciando situaciones de riesgo en focos o brotes de enfermedades; de la necesidad de capacitarse en el peritazgo inherente a su profesión como servicio social.*

*Identifica la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales con la protección, los recursos naturales y la biodiversidad; al apoyo a todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, los recursos naturales, la biodiversidad biológica, la fauna silvestre y el medio ambiente; el manejo nacional de los factores ambientales y la aplicación estricta de la ley, principalmente en la conservación de los ecosistemas animales.*

*Relaciona al profesional con otras afines e identifica su prurito de asociarse, especificando su compatibilidad para formar parte de organizaciones que propendan por el intercambio científico, desarrollo personal, intelectual, social y de solidaridad, respetando los estatutos y normas preceptuadas por estas agremiaciones, siendo sus objetivos levantar el nivel profesional con el propósito de mejorar la calidad del servicio.*

3. Se establece como principio universal de la ética, la reserva profesional, la prescripción, recomendaciones, historia clínica, registros y otras conductas que se deben asumir al interior del ejercicio, el manejo de las enfermedades infecto-contagiosas y de zoonosis de notificación obligatoria; el establecimiento de normas para darle un adecuado tratamiento a las prescripciones médicas, los registros interpretados como el comportamiento de la salud y producción de la población animal.

*Se establecen unos requisitos para ejercer la profesión de Médico Veterinario Zootecnista, Médico Veterinario y del Zootecnista, dándole facultades al consejo profesional de medicina Veterinaria y Zootecnia para expedir el registro y la matrícula profesional; se establecen también los requisitos para los extranjeros que siendo profesionales en esta disciplina, pretendan ejercer en el país.*

*Además se fijan unos parámetros para regular los honorarios profesionales, de conformidad con tarifas o libre negociación con el usuario; se limita esta cuantificación para los funcionarios públicos; complementariamente se deja en libertad de exonerar estos rubros entre colegas.*

*Fija pautas importantes en la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual, ajustados estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, teniendo derecho a una propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo.*

*Instruye sobre algunas orientaciones que los profesionales deben cumplir cuando se desempeñan como docentes.*

*Apropia en control de calidad y uso de los insumos, debiendo evitar comparaciones falsas con otros productos de competencia.*

*4. Finalmente reglamenta los organismos de control y el régimen disciplinario, implementándose sus alcances, cumplimiento del presente Código y establecer las acciones pertinentes; creando competencias al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, además de facultarlo para establecer y organizar su funcionamiento y dictar el Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Etica Profesional. Normatiza sobre el proceso disciplinario ético-profesional y crea las instancias en su procedimiento.*

Como conclusión deseamos que tengan presente que fue nuestra mayor preocupación elaborar un proceso ético – disciplinario que se ajuste a la Carta Política de 1991, que garantizará los principios tanto jurídicos como éticos que rigen a los Ciudadanos Colombianos y a los profesionales de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia, que también se constituirá en el mejor aporte para obtener un ejercicio profesional que respondiera a los principios bioéticos de la justicia no maleficencia y autonomía rectoras del tránsito actual de las ciencias, por su inconmensurabilidad.

Por ser el bienestar de la humanidad el norte a que se dirige el avance científico y tecnológico, conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica, ecológica, genética, social y cultural del papel que nos exige el fin de siglo y la problemática Nacional y Mundial, consideramos ésta reglamentación ética una columna sobre la que se construye el avance de la sociedad hacia un entendimiento para el respeto, la convivencia, que implica una voz de reflexión crítica sobre el comportamiento para garantizar la concordancia que resulta del buen comportamiento del alma humana que rige el justo lugar de cada cosa y de cada acto en el mundo.

Por las anteriores consideraciones, proponemos a los Honorables Representantes, darle Segundo Debate al Proyecto de ley número 256 de 1999 Cámara, “por el cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia”, con la corrección de estilo adecuada en la numeración de los capítulos.

*Octavio Carmona Salazar, Ponente Coordinador, Alvaro Araújo Castro, Coponente.*

## **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 256 DE 1999 CAMARA**

**para ser considerado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y de la zootecnia.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO 1

### **Declaración de principios**

Artículo 1°. La Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y la Zootecnia son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La Medicina Veterinaria, La Medicina Veterinaria y Zootecnia, y la Zootecnia.

Para los efectos legales relacionados con esta ley, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente, según sea el caso.

Artículo 2°. Los Profesionales a quienes se les aplica esta ley, deben tener presente que son principios éticos y morales rectores indiscutibles ajenos a cualquier claudicación, entre otros: el mutuo respeto, la cooperación colectiva, dignificar la persona, acatar los valores que regulan las relaciones humanas, convivir en comunidad, cumplir voluntariamente los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos.

Artículo 3°. Los Profesionales objeto de la presente ley, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Los profesionales de la Medicina Veterinaria, la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas y los Zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir cabalmente la misión profesional. Es responsabilidad de los citados profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a los cambios científicos y tecnológicos a través del tiempo. Deben poner todos sus logros a disposición de sus colegas y aprovechar los de éstos en beneficio de un mejor desempeño.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. Los profesionales sujetos a la presente ley, se vincularan con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a los sistemas apropiados de producción y desarrollo tecnológico. Teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

Artículo 8°. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deberán ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

## **CAPITULO 2**

### **Del juramento**

Artículo 9°. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: “Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de Medicina de los animales y la Zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo benefician, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos de la Ley de Etica Profesional.”

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como Médico Veterinario, como Médico Veterinario y Zootecnista o como Zootecnista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de esta ley.

## TÍTULO II

### DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

#### CAPÍTULO I

##### **De la relación de los profesionales con los animales objeto de su profesión**

Artículo 10. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista dispensarán los beneficios de la Medicina Veterinaria y de la Zootecnia a todo animal o población que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 11. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista prestan sus servicios al hombre y a la sociedad a través de la atención a los animales, de tal suerte que su mayor campo de acción, está constituido por los animales, sus poblaciones, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 12. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, constituyen fuente de relación jurídica para el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de estos y tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 13. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en cada caso, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapéutica y establecer los parámetros zootécnicos necesarios para obtener una adecuada productividad del animal.

Artículo 14. Los profesionales a quienes se les aplica la presente ley no exigirán exámenes, consultas o pruebas diagnósticas innecesarias, ni someterán al animal o poblaciones a tratamientos médicos, quirúrgicos o prácticas zootécnicas que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal, que atenten contra el bienestar social, el medio ambiente, la biodiversidad u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 15. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán ser conscientes de que la base y material primordial sobre el cual desempeñan su función, es el animal, sus poblaciones, el material genético; por lo que todas las actividades que ejerzan sobre éstos: producción, transformación, comercialización, salud, docencia, investigación y administración deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implica el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 16. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, solamente utilizarán los medios diagnósticos, preventivos, terapéuticos y procedimientos zootécnicos, debidamente aceptados y reconocidos, de acuerdo con la Ley.

Artículo 17. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas, solamente utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista posibilidad de prevenir enfermedades, disminuir síntomas o curar a los animales.

Artículo 18. Los Profesionales objeto de la presente ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes la presencia de enfermedades transmisibles que comprometan la salud pública o la sanidad animal, y a contribuir con la aplicación de las medidas sanitarias.

Artículo 19. La cronicidad o incurabilidad de un caso, no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional, sin embargo tales circunstancias permitirán al profesional aplicar la eutanasia.

Parágrafo 1°. Igual procedimiento podrá aplicarse como medida sanitaria en caso de enfermedades zoonóticas, que comprometan la salud pública o constituyan fuente de propagación de enfermedades transmisibles o exóticas para los animales.

Parágrafo 2°. Defínase la Eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del usuario de los servicios o responsable del animal. Considerase la Eutanasia en Medicina Veterinaria como un recurso terapéutico y como una medida sanitaria: en cuyo caso será obligatoria. El método aplicado deberá ser farmacológicamente aceptado, humanitario e indoloro.

Artículo 20. Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto e higiene, llenando los requisitos de ley para el funcionamiento y exhibiendo en lugar visible el título que ostentan, el registro y matrícula profesional que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley.

#### CAPÍTULO 2

##### **De las relaciones de los profesionales en las ciencias animales con los usuarios de los servicios**

Artículo 21. Los Médicos Veterinarios, los Médicos Veterinarios y Zootecnistas y los Zootecnistas, respetarán la libre elección que haga el usuario para solicitar sus servicios y los prestarán cumpliendo la ley.

Artículo 22. Serán los responsables del animal o los usuarios de los servicios: las personas naturales o jurídicas que figuren con tal carácter en la historia clínica, registro, fichas técnicas o archivo del profesional respectivo.

Artículo 23. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario y Zootecnista, no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas, producidas por efectos del tratamiento, medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente. Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto.

Artículo 24. Se establece relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario de los servicios en los siguientes casos:

- Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- Por atención en caso de urgencias;
- Por solicitud de servicios de terceras personas;
- En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 25. Los profesionales de las ciencias animales deberán atender todo servicio solicitado, pero podrán excusarse de atender un caso, una consulta o interrumpir la prestación de sus servicios por los siguientes motivos:

- Cuando no corresponda al campo de su conocimiento y competencia;
- Cuando el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya;
- Cuando el usuario de los servicios o responsable del animal, rehusa cumplir las recomendaciones y prescripciones dadas;
- Cuando el usuario de los servicios o responsable del animal no se haga cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujetos a su atención;
- Por enfermedad o imposibilidad física del profesional para prestar sus servicios.

Artículo 26. El Médico Veterinario o el Médico Veterinario Zootecnista no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización del usuario o persona responsable del mismo, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 27. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista están en la obligación de comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos y/o efectos adversos que genera su aplicación, así como la evolución, el pronóstico y los resultados del caso.

Artículo 28. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista quedarán exonerados de no informar los riesgos y posibilidades de tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

a) Por ausencia del dueño o responsable del animal. De este hecho se dejará constancia en la historia clínica;

b) Cuando la reacción al procedimiento aplicado sea inmediata e inesperada, de tal suerte que pueda catalogarse como individual u orgánica;

c) En casos de urgencia.

Artículo 29. Los profesionales regidos por la presente ley que presten servicios en procesos de producción, transformación y comercialización notificarán por escrito a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se usen científicamente reconocidos y aplicados en forma correcta.

Artículo 30. La frecuencia de las consultas médicas, estará determinada por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos.

### CAPITULO 3

#### De la relación entre los colegas

Artículo 31. La lealtad, el respeto mutuo y la solidaridad, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Incurrirá en falta contra la ética profesional, quien censure los tratamientos o recomendaciones efectuados, o exprese dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas sin las suficientes bases científicas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema enmarcadas en el respeto y dignidad humana.

Artículo 32. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias animales serán primeramente dirimidas en el seno de las Asociaciones de profesionales correspondientes por expertos en la materia. Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Consejo profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para su dilucidación y definición.

Artículo 33. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad, cuando se trate de un paciente o actividad técnica remitidas, según sea el caso.

Artículo 34. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, no podrán intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciada, sin previa comprobación de que el usuario del servicio o responsable del animal, ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba manejando el caso ha renunciado a continuar con éste o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 35. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia superen las suyas, con el objeto de superar el caso y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del animal, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando.

Así mismo, el colega deberá prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 36. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma desleal de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia.

### CAPITULO 4

#### Del personal auxiliar

Artículo 37. Los profesionales de las ciencias animales deberán mantener trato amable e instruir permanentemente al personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 38. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 39. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista deberán instruir y exigir al personal auxiliar sobre el cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario del servicio o responsable del animal.

Artículo 40. Los profesionales no deben contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

### CAPITULO 5

#### Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 41. El Médico Veterinario y el Médico Veterinario Zootecnista, tienen la obligación de actuar como vigías sanitarios, denunciar y en tal caso, deben estar a disposición de las autoridades competentes para la atención de situaciones de amenaza, de emergencia sanitaria, catástrofes naturales u otras similares en que el Estado solicite su concurso.

Artículo 42. Los profesionales de las ciencias animales no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado sea o no su campo de acción profesional y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su libre criterio y el correcto ejercicio.

Artículo 43. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en esta ley, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 44. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta ley.

Artículo 45. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, como miembros de una institución pública o privada, mantendrán un permanente nivel de preparación y competencia profesional y cumplirán con sus deberes bajo la más estricta honestidad.

Artículo 46. Los profesionales de las ciencias animales deberán capacitarse para emitir conceptos de aspectos inherentes a su profesión y lo harán como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

Artículo 47. Es obligatorio para los Médicos Veterinarios Zootecnistas, los Médicos Veterinarios y los Zootecnistas, realizar acciones de educación sanitaria, promover campañas para controlar y erradicar enfermedades transmisibles, de impacto social y económico. Así como denunciar ante las autoridades competentes el riesgo generado por los focos o brotes de enfermedades de notificación obligatoria que sean de su conocimiento.

### CAPITULO 6

#### De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la bioética

Artículo 48. Ante la evidente crisis generada a la diversidad biológica en nuestro planeta, se considera responsabilidad inaplazable e inherente al ejercicio de estas profesiones, propender, impulsar y apoyar, todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, de los recursos naturales, de la biodiversidad, de la fauna silvestre y del medio ambiente dentro de un manejo técnico y racional.

Artículo 49. Los profesionales de las ciencias animales son responsables de sus acciones y del resultado de las mismas, que tengan influencia sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 50. Es obligación moral y ética del Médico Veterinario, del Médico Veterinario y Zootecnista y del Zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales al participar en el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de ecosistemas animales, su entorno de vida y bienestar, sistemas de confinamiento y prácticas sostenibles de producción animal, frente a la biotecnología de avanzada, aplicarán siempre criterios bioéticos de calidad.

Artículo 52. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, propenderán por la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas o indirectas sobre las especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

#### CAPITULO 7

##### **De la relación del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista con las asociaciones profesionales**

Artículo 53. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de Asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan por el intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 54. Todos los profesionales de las ciencias animales deberán cumplir cabalmente las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenezcan y están obligados a cumplir estrictamente los principios éticos contemplados en esta ley.

Artículo 55. Las Asociaciones de Profesionales de las Ciencias Animales, tendrán como objetivo, entre otros, elevar el nivel profesional de sus asociados, el fortalecimiento de las instituciones, el incremento del intercambio técnico científico para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en esta norma.

#### TITULO III

#### PRACTICA PROFESIONAL

#### CAPITULO 1

##### **Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas**

Artículo 56. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar cuando no exista obligación legal de informarlo o perjudique a las demás personas.

Artículo 57. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 58. Es contrario a la ética profesional, guardar reserva sobre situaciones atentatorias del bien común y el interés general; así mismo, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritajes; expedición de certificados sanitarios, en los casos de prevención de enfermedades transmisibles, de zoonosis de notificación obligatoria u otros riesgos para la salud pública.

Artículo 59. Los profesionales de las ciencias animales transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes de este Capítulo, pero no serán responsables de las revelaciones que éstos hagan.

Artículo 60. La prescripción médica será de exclusividad del Médico Veterinario y del Médico Veterinario Zootecnista y las recomendaciones

zootécnicas del Médico Veterinario Zootecnista y del Zootecnista. En cualquier caso se harán por escrito, en formato especial y de conformidad a las normas vigentes.

Artículo 61. La historia clínica es la consignación obligatoria por escrito de las condiciones de salud del animal objeto de atención.

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

#### CAPITULO 2

##### **De los requisitos para ejercer la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia**

Artículo 62. Para ejercer en Colombia la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y de Zootecnista, se requiere:

- Haber obtenido el correspondiente título expedido por una institución legalmente reconocida;
- Haber obtenido el correspondiente registro profesional y la matrícula que lo habilite para el ejercicio en el país;
- Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo 1°. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia es el organismo encargado de expedir el registro profesional y la matrícula a los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la ley e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales registrados y matriculados.

Parágrafo 2°. El Consejo publicará cada año un listado de las personas que hayan obtenido el título profesional correspondiente y se encuentren habilitadas para el ejercicio de la profesión con el fin de que sea distribuido ampliamente a los usuarios de la información. En todo caso dicho listado se mantendrá actualizado para su consulta pública, con la constancia de la vigencia de cada registro y estar disponible a través de medios de comunicación electrónicos. Establézcase la anterior obligación como una de las facultades del Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia sin perjuicio de las asignadas en la Ley 073 de 1985.

Artículo 63. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia deberán acreditarse con la presentación del registro y la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 64. El registro y la matrícula profesional vigente habilitan al Médico Veterinario Zootecnista, al Médico Veterinario y al Zootecnista para ejercer en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 65. Los profesionales en Medicina Veterinaria y Zootecnia, en Medicina Veterinaria y en Zootecnia, graduados en universidad extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país, deberán homologar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, obtener el registro profesional y la matrícula correspondiente.

Artículo 66. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, ejercer sin estar registrado o matriculado en el Consejo Profesional, presentar documentos alterados para el trámite del registro y de la matrícula profesional o el empleo de recursos irregulares para la homologación del título profesional.

#### CAPITULO 3

##### **De la publicidad profesional**

Artículo 67. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- El nombre completo del profesional;
- La profesión y la especialidad que legalmente ostenta;

- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- d) El número del registro y la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del sitio de trabajo.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 68. Resulta contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 69. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, a través de las Asociaciones de profesionales miembros, inspeccionarán los anuncios publicitarios de los profesionales, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones del artículo anterior.

Artículo 70. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión, se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

#### CAPITULO 4

##### De los honorarios profesionales

Artículo 71. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los profesionales fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas por las respectivas agremiaciones o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 72. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales, si éstas están relacionadas con las responsabilidades y funciones de la institución.

Artículo 73. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 74. Los profesionales a quienes rige esta norma, no ofrecerán, aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes, mercadeo no formal de insumos o tecnologías.

Artículo 75. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

#### CAPITULO 5

##### De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 76. Los profesionales sujetos a esta norma dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación y prevención para su correcta utilización.

Artículo 77. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten la objetividad de su criterio y obedezcan a intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 78. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 79. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 80. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 81. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional, de las ciencias animales, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 82. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma indivi-

dual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

#### CAPITULO 6

##### Del uso de animales para investigación, docencia y recreación

Artículo 83. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista, están obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación, la docencia y la recreación que se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales, su incumplimiento se constituye en falta a la ética.

#### CAPITULO 7

##### De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 84. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer condiciones pedagógicas, vocación, condiciones humanas, preparación técnica y científica, que les permitan contextualizar la formación, con la realidad del país y un compromiso social.

Artículo 85. Los docentes están en la obligación de difundir todo sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 86. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;
- b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;
- c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocritica en sus alumnos;
- d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país.
- e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 87. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde a las necesidades del país.

Artículo 88. Es obligatoria la enseñanza de la ética profesional en los planes curriculares de la Medicina Veterinaria, de la Medicina Veterinaria y Zootecnia y de la Zootecnia.

#### CAPITULO 8

##### Del médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y el zootecnista frente a los insumos

Artículo 89. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos y cuando sea el caso, sobre las contraindicaciones, residualidad, tiempo de retiro, precauciones para el uso y no podrán hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación.

Artículo 90. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir, comercializar y aplicar medicamentos con microorganismos vivos o atenuados, sustancias activas biodegradables

sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud pública, veterinaria o medio ambiente, debidamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 91. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los sistemas de procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos y desarrollo de producción sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen efectos negativos a quien demande servicios o consuma productos o subproductos de origen animal.

Artículo 92. Es inherente al campo de la ética profesional el estudio, desarrollo, aplicación y resultados de las prácticas de manipulación genética, seguridad sanitaria nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo en la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 93. Corresponde al Tribunal Nacional de Etica Profesional, reglamentar dicha competencia.

Artículo 94. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad integral en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

Artículo 95. Constituye falta contra la ética, prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales, implementos y medicamentos que no hayan sido aprobados por las autoridades y entidades competentes.

#### TITULO IV

#### ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

##### CAPITULO 1

##### Del alcance y cumplimiento de la ley y sus sanciones

Artículo 96. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las Asociaciones de Profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de esta ley.

Artículo 97. Las faltas contra lo establecido en esta ley serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a esta ley se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos que se establezcan para este propósito.

Artículo 98. La presente ley se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a esta norma.

##### CAPITULO 2

##### De los tribunales éticos profesionales

Artículo 99. Créase el Tribunal Nacional de Etica Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación de la presente ley con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 100. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia como ente consultivo del Gobierno Nacional en materia de ética y establézcase como una de sus facultades sin perjuicio de las asignadas en la Ley 73 de 1985 la organización desarrollo y funcionamiento del Tribunal Nacional de Etica Profesional de estas disciplinas.

Parágrafo. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Etica Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia, Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Artículo 101. El Tribunal Nacional de Etica Profesional estará integrado por catorce (14) miembros. Siete (7) principales y siete (7) suplentes, de las profesiones sujetas a la presente ley, seleccionados por el Consejo

Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de listas cuyo número de postulados en cada caso será de tres con sus respectivos suplentes y uno de estos deberá ejercer profesionalmente en una de las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional, presentadas así:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Facultades o Programas de Medicina Veterinaria y Zootecnia, de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Una por las Organizaciones del medio ambiente y vida silvestre.

Una por las Asociaciones de especialistas

Una por los usuarios de los servicios o productores.

Parágrafo 1°. Las anteriores instituciones tendrán que contar con las autorizaciones legales correspondientes para su funcionamiento y contarán además con certificado de constitución y representación legal, para tener la facultad de postular a que se refiere el artículo anterior.

Parágrafo 2. Entre los catorce (14) miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones y dos de ellos deberán corresponder a aquellos que ejerzan su profesión en las regiones fuera de la sede del Tribunal Nacional, en lo posible.

Parágrafo 3. Las listas serán solicitadas por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, cuatro (4) meses antes de entrar en funcionamiento por primera vez el Tribunal Nacional de Etica Profesional de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y Zootecnia o del vencimiento del periodo de los miembros de este, a las instituciones postulantes de acuerdo con la presente ley. En caso de que transcurridos cuatro (4) meses, luego de la solicitud de dichas listas, sin que sean remitidas por cualesquiera de tales instituciones se procederá a la elección de todos los miembros de las listas presentadas.

Artículo 102. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Etica Profesional, se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento;

b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado, poseer registro y matrícula profesional vigente;

c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a diez (10) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante siete (7) años;

e) No estar bajo sanción disciplinaria con ocasión del ejercicio de su profesión.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberán ser anexados a la hoja de vida de los candidatos de las listas presentadas y sujetos de comprobación.

Artículo 103. Los miembros del Tribunal Nacional de Etica Profesional serán nombrados para un período de tres (3) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 104. El Consejo Nacional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia podrá establecer Tribunales Regionales de Etica en el territorio nacional, si las circunstancias lo ameritan y existe disponibilidad presupuestal, su composición y funciones se regirán por la presente Ley, en lo que sea pertinente.

Artículo 105. Tanto el Tribunal Nacional de Etica Profesional, como los Tribunales Regionales de Etica, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 106. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará, por parte de la secretaria, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

### CAPITULO 3

#### De las normas del proceso disciplinario ético-profesional

Artículo 107. La acción disciplinaria Etico-Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada por persona natural jurídica pública o privada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a esta ley.

Artículo 108. Conocido el hecho presuntamente transgresor de esta ley o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones.

### CAPITULO 4

#### Averiguación preliminar y resolución inhibitoria

Artículo 109. *Averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la pertinencia de la iniciación del proceso ético disciplinario, el instructor ordenará la apertura de la correspondiente averiguación preliminar, la que tendrá por finalidad establecer: si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de falta disciplinaria e identificar o individualizar al profesional que en ella haya incurrido.

Artículo 110. *Duración de la investigación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional autor de la presunta falta, la averiguación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, hasta que opere el término de prescripción.

Artículo 111. *Resolución inhibitoria.* El Tribunal se abstendrá de abrir investigación formal y archivar el expediente, cuando aparezca demostrado que: la conducta no ha existido o que no es constitutiva de falta disciplinaria; que el profesional investigado no la ha cometido o que el proceso no puede iniciarse por muerte del profesional investigado, prescripción de la acción o cosa juzgada disciplinaria.

Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el usuario o responsable o su apoderado.

### CAPITULO 5

#### Averiguación o investigación formal

Artículo 112. *Etapas del proceso.* La investigación formal o instructiva es la primera etapa del proceso ético-disciplinario. La segunda es la de juzgamiento.

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas antes de que, si fuere el caso, se le formulen cargos.

Parágrafo 1°. De la comparecencia: Si transcurridos ocho (8) días no compareciere, se le emplazará mediante edicto fijado en la Secretaría del Tribunal por un término de cinco (5) días, a partir de los cuales se le declarará persona ausente y se le designará defensor de oficio con quien continuará la actuación.

Parágrafo 2°. Cuando el profesional rinda versión libre y en ella haga imputaciones a terceros, se le tomará juramento respecto de tales afirmaciones.

Parágrafo 3°. Duración de la investigación formal. Se realizará en el término de duración de dos (2) meses, vencido los cuales se dictará

resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso o formulación de cargos.

Artículo 114. *Calificación.* Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el secretario pasará el expediente al Despacho del Investigador para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación correspondiente.

Presentado el proyecto, la Sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de preclusión o con resolución de formulación de cargos.

Artículo 115. *Resolución de preclusión o terminación definitiva del proceso.* La Sala dictará resolución de preclusión, que tiene carácter interlocutorio, cuando esté demostrado que la conducta imputada no ha existido o que el investigado no la cometió o que no es constitutiva de falta a la ética o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse por muerte del investigado, prescripción o cosa juzgada.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 116. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 117. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, en contra del profesional acusado, conforme a lo establecido en el artículo 116;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 118. *Notificación personal de la resolución de formulación de cargos.* La resolución de formulación de cargos se notificará personalmente, así: se citará por telegrama, telefax u otro medio idóneo al acusado, a su última dirección conocida. Transcurridos cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de la comunicación, sin que compareciere, se notificará personalmente al defensor, si lo tuviere. Si careciere de él o de excusa válida o en caso de renuencia a comparecer, será designado un defensor de oficio, a quien se notificará personalmente la resolución.

Cuando el implicado resida fuera del lugar en que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

Al notificarse la resolución de cargos se hará entrega al acusado o a su defensor una copia de la misma.

Artículo 119. *Recursos.* Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Las resoluciones de sustanciación y la resolución de cargos, no admiten recurso alguno.

Parágrafo. Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Consejo Profesional o Tribunal Nacional de Etica, en cada caso, la revocan y deciden formular cargos, los Investigadores intervinientes quedarán impedidos para conocer de la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 120. *Notificación personal de providencias.* Se notificarán personalmente al profesional o a su apoderado, la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, la de formulación de cargos y el fallo.



Si en el caso previsto en el inciso anterior, no fuere posible hacer la notificación personal, previa constancia secretarial, las resoluciones se notificarán por estado que permanecerá fijado en la Secretaría del Tribunal durante un (1) día y los fallos por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría durante tres (3) días.

Son aplicables al proceso ético las disposiciones sobre notificación en estrados y por conducta concluyente.

Cuando la persona que deba notificarse no residiere en el lugar en el que se adelanta el proceso, la notificación se hará por medio de un funcionario comisionado.

## CAPITULO 6

### Juzgamiento

Artículo 121. *Descargos*. El acusado dispondrá de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución de formulación de cargos, para presentar —por escrito— sus descargos y solicitar la práctica de las pruebas adicionales que estime necesarias.

Las pruebas decretadas deberán practicarse dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 122. *Término para fallar*. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Instructor Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar proyecto de fallo y la Sala, de otros quince para decidir. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 123. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

- a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;
- b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 124. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 125. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán en su orden las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal, del Código Único Disciplinario y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

## CAPITULO 7

### Segunda instancia

Artículo 126. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Etica Profesional, procede el recurso de reposición ante el mismo organismo y el de apelación ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia.

Contra las decisiones del Tribunal Regional de Etica Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 127. *Trámite*. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional de Etica Profesional o en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia según sea el caso, será repartido y el Funcionario Ponente dispondrá de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha en que entre a su Despacho para presentar proyecto de decisión y la Sala, de otros quince (15) para decidir.

Artículo 128. *Pruebas en segunda instancia*. Con el fin de aclarar puntos oscuros o dudosos, el Tribunal Nacional de Etica Profesional o en el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia según sea el caso, podrá decretar pruebas de oficio, la que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

## CAPITULO 8

### Actuación procesal

Artículo 129. *Prescripción*. La acción ético-disciplinaria prescribe en cinco (5) años, contados desde el día en el que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta.

La formulación del pliego de cargos interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, pero el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe en cinco (5) años contados desde la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 130. *Autonomía de la acción disciplinaria*. La acción ético-disciplinaria se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 131. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 132. *Reserva del proceso ético-disciplinario*. El proceso ético-disciplinario está sometido a reserva. Solamente podrá ser examinado por el implicado y su defensor.

Del proceso ético-disciplinario no se expedirán copias, salvo cuando éstas sean necesarias para sustentar un recurso o ejercer el derecho de defensa o sean requeridas por autoridad competente.

## CAPITULO 9

### De las sanciones

Artículo 133. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación escrita;
- c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;
- d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 134. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Artículo 135. *Publicación*. Las sanciones consistentes en censura pública, suspensión y exclusión del ejercicio profesional serán publicadas en lugares visibles del Tribunal Nacional de Etica Profesional, divisiones e institutos del Ministerio de Agricultura, de las Secretarías Departamentales y Distritales de Salud, de las Organizaciones mencionadas en el artículo 101 de esta norma.

Así mismo incluida la censura privada se anotarán en el registro profesional nacional que llevará El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia y el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

Ejecutoriada la decisión en la que se sanciona al profesional, el Tribunal Regional la comunicará a las entidades a que se refiere el inciso anterior.

Si la sanción la impone el Tribunal Nacional de Etica Profesional, en única instancia, se dará cumplimiento al inciso anterior.

## CAPITULO 10

### Disposiciones finales

Artículo 136. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, estudiará el presupuesto de gastos e inversiones presentado por el Tribunal Nacional de Etica Profesional y asignará anualmente los recursos para el funcionamiento de éste y de los Seccionales que se llegaren a conformar, con fondos provenientes de los derechos pagados por la expedición de los registros y matrículas profesionales.

Artículo 137. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

*Octavio Carmona Salazar*, Ponente Coordinador; *Alvaro Araújo Castro*, Coponente.

# TEXTOS DEFINITIVOS

## TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 011 DE 1999 CÁMARA

por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

### De los derechos y los deberes

Artículo 1°. *Ambito de aplicación.* La presente ley estatutaria desarrolla el ejercicio del derecho y deber fundamental a la paz, consagrado por el artículo 22 de la Constitución Política, y señala las facultades jurídicas y los deberes correlativos que frente a ese derecho tienen los particulares y las autoridades.

Parágrafo. La enunciación de los derechos y los deberes contenidos en esta ley no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes al derecho y deber fundamental a la paz, no figuren expresamente en ellos.

Artículo 2°. *De los deberes correlativos a la paz.* Toda persona tiene el derecho a participar activamente en la construcción y el mantenimiento de la paz, y a proponer fórmulas de solución para resolver los conflictos en los distintos ámbitos de su participación social, comunitaria, política, familiar, educativa o laboral.

Artículo 3°. *De los Gestores Civiles de Paz.* A todas las personas naturales o jurídicas les asiste la facultad de trabajar como dinamizadores y multiplicadoras de la convivencia pacífica y podrán ser reconocidas como Gestores Civiles de Paz.

Los Gestores Civiles de Paz gozarán de especial protección por parte de las autoridades civiles, militares y de policía, en especial cuando su trabajo verse sobre la defensa y protección de los derechos humanos.

Los mecanismos de reconocimiento, acreditación y estímulos de los Gestores Civiles de Paz, serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las actividades que desarrollen los Gestores Civiles de Paz no tendrán remuneración.

Artículo 4°. *Obligaciones de los Gestores Civiles de Paz.* Los Gestores Civiles de Paz atenderán las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos que dicte el Gobierno Nacional y aquellas que con base en dichas directrices expidan los gobernadores y los alcaldes e informarán trimestralmente a la Defensoría del Pueblo de las actividades que desarrollen en cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5°. *De la colaboración del Ministerio Público y otras autoridades.* En desarrollo de sus actividades, los Gestores Civiles de Paz podrán solicitar la colaboración de la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las Personerías Municipales y Distritales; de las autoridades municipales, civiles y de policía, y de las Comisarias de trabajo y de familia.

Artículo 6°. *De los mecanismos de acción judicial.* Toda persona tiene derecho a ejercer ante los jueces de la República los recursos que consagren la Constitución y la ley, para que en forma efectiva sean amparados sus derechos contra actos u omisiones que violen el derecho fundamental a la paz.

Artículo 7°. *Garantías del derecho y fundamental a la paz.* Este derecho comprende para toda persona:

1. El derecho a disfrutar de un orden fundado en el respeto de los derechos humanos y en el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia, en los instrumentos internacionales que garantizan los derechos humanos.

2. El derecho a estar protegido contra todo acto de ferocidad, barbarie, terrorismo y atrocidad.

3. El derecho a oponerse a toda propaganda en favor de la guerra y en contra de las instituciones de la República.

4. El derecho a participar activamente en la adopción de decisiones que puedan afectar de cualquier forma la convivencia pacífica, y la búsqueda de fórmulas para superar los conflictos.

5. El derecho a exigir de las autoridades públicas el agotamiento de todas las vías legales para la solución pacífica de los conflictos, así como la utilización de todos los instrumentos internacionales que colaboren en el mantenimiento de las relaciones exteriores.

6. El derecho a no ser molestado, ni objeto de represión alguna, y a ser protegido por las autoridades frente a aquellas circunstancias que puedan derivarse de la denuncia que realice de actos que constituyan violaciones a los derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

7. El derecho a no ser víctima de desplazamiento ilegal.

## CAPITULO II

### De los planes de paz

Artículo 8°. *Deberes del Estado.* Es deber del Estado propender por el logro de un orden social, justo que permita a los ciudadanos a convivencia pacífica, y la protección de sus derechos y libertades.

El Estado propenderá porque estas garantías se apliquen en ejercicio del principio constitucional de solidaridad social.

En la parte general del Plan Nacional de Desarrollo y en los planes que adopten las entidades territoriales, se señalarán con precisión las metas, prioridades y políticas macroeconómicas dirigidas al cumplimiento de uno y otro deber.

Artículo 9°. *Planes, programas y proyectos.* El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes deberán diseñar y poner en práctica en los primeros (100) días de su gobierno, planes, programas y proyectos de paz que se articulen con las políticas de superación de la violencia, y armonicen con los planes de desarrollo territorial que les corresponde elaborar dentro del ámbito de su competencia.

Los gobernadores, alcaldes, asambleas departamentales y concejos municipales, incluirán en sus planes, programas y proyectos de paz, programas específicos tendientes a la solución no violenta de los conflictos.

Artículo 10. *Correlación de planes, programas y proyectos.* Los planes, programas y proyectos de paz elaborados por los Gobernadores y los Alcaldes, deberán armonizarse con las políticas de paz trazadas por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución y la ley.

Artículo 11. *Informes sobre la paz.* El Presidente de la República presentará al Congreso Nacional, dentro de la primera semana del primer período de sesiones ordinarias, un Informe Anual sobre el estado de la paz. En éste se incluirá la evaluación del estado de orden público en todo el territorio nacional, el examen de la situación de los derechos humanos y el balance de las medidas adoptadas para procurar la convivencia pacífica.

Los gobernadores y los alcaldes, en su respectiva jurisdicción, presentarán un informe sobre el estado de la paz, ante las asambleas departamentales y los concejos municipales, a la iniciación de sus sesiones.

El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo en sus informes anuales al Congreso de la República, incluirán un balance sobre el estado de la paz.

## CAPITULO III

### De los mecanismos de solución de los conflictos

Artículo 12. *De los mecanismos de solución de conflictos.* Para acceder a la solución de los conflictos, se utilizará como medio, cualquier-

ra que sea reconocido en el derecho interno o internacional y que tenga carácter válido y legal para alcanzar la paz y lograr el fin del conflicto.

Parágrafo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 246 de la Constitución Nacional, los mecanismos de solución pacífica de los conflictos, propios de las comunidades indígenas, que no sean contrarios a las leyes de la república tendrán aplicación prevalente en sus respectivas jurisdicciones.

#### CAPITULO IV

##### De los deberes correlativos al derecho a la paz

Artículo 13. *Obligatoriedad de los deberes.* Como deber de obligatorio cumplimiento, el derecho a la paz impone a toda persona:

1. El deber de esforzarse por su logro y mantenimiento de la paz.
2. El deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.
3. El deber de optar mecanismos jurídicos de conciliación y mediación, u otros similares, para resolver los litigios, disputas y demás divergencias.
4. El deber de obrar conforme al principio constitucional de solidaridad social.
5. El deber a colaborar con las demás personas, especialmente en situaciones que pongan en peligro la vida la integridad personal, o la salud.
6. El deber de defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica.
7. El deber de abstenerse de toda conducta violenta en sus relaciones políticas, sociales, laborales, comunitarias y familiares.
8. El deber de oponerse mediante acciones pacíficas a toda apología del odio nacional, al empleo ilegal de la fuerza, al racismo, al sexismo y a la intolerancia política o religiosa, y a cualquier otra forma de discriminación, que constituya incitación a cometer actos discriminatorios, hostiles y violentos.
9. El deber de denunciar el uso de medios y métodos de guerra, prohibidos por la normativa humanitaria.
10. El deber de optar por medios no violentos de persuasión, de oposición y de acción política.

#### CAPITULO V

##### De la construcción de la paz

Artículo 14. *De la no vinculación de menores al conflicto armado.* A todos los menores de 18 años de edad les asiste el derecho a no ser vinculados al conflicto armado como combatientes, auxiliares, o informantes de las partes en conflicto, o de cualquiera otra manera que ponga en peligro su integridad física o moral o que viole los instrumentos internacionales sobre protección de los derechos de los niños.

Artículo 15. *De la educación para la paz.* Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Nacional, el Ministerio de Educación Nacional incluirá en los programas correspondientes a la formación básica primaria y media vocacional la cátedra en valores ciudadanos, paz y civismo.

En desarrollo de lo dispuesto en los artículos 41, 67 y 95 numerales 1, 3, 5 y 7 de la Constitución Nacional, el Ministerio de Educación Nacional establecerá con la colaboración del Ministerio de Justicia y del Derecho la enseñanza de la Constitución Nacional y de los aspectos que de ella se desprenden en derecho comercial, laboral y de familia en los centros de formación básica primaria y media vocacional urbanos y universitarios y de las mismas áreas y de derecho agrario en las escuelas rurales.

Parágrafo. En los medios de comunicación social del Estado se crearán espacios institucionales para el estudio de la Constitución y la enseñanza del derecho.

Artículo 16. *Mesas de trabajo por la paz.* Los Alcaldes y Gobernadores podrán convocar mesas cívicas de trabajo por la paz en sus respectivas jurisdicciones. Los personeros estudiantiles podrán convocar mesas escolares por la paz en sus respectivos colegios.

Artículo 17. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

##### Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1999.

En sesión plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de ley estatutaria número 011 de 1999 Cámara, *por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz artículo 22 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Antonio José Pinillos, Miguel Alfonso de la Espriella, José Darío Salazar Cruz, Ponentes; Gustavo Bustamante Moratto, Secretario General.*

\* \* \*

#### TEXTO DEFINITIVO

##### AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 127 DE 1999 CAMARA

*Reforma Constitucional, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 1999.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

##### CAPITULO 1

##### De los Congresistas

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 179 de la Constitución Política así:

*Artículo 179.* No podrán ser congresistas ni candidatos al Congreso en ninguna lista:

Numeral 9. Quienes dentro del cuatrienio inmediatamente anterior a las elecciones de Congreso hayan ejercido en propiedad o en encargo el cargo de Gobernador del Departamento, Alcalde de Distrito o Alcalde Municipal

##### CAPITULO 2

##### Período de los diputados, gobernadores, concejales y alcaldes

Artículo 2°. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de siete (7) miembros ni más de veintinueve (29). Dicha corporación, gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será fijado por la ley. El período de los diputados será de cuatro (4) años, y tendrán la calidad de servidores públicos.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos o culposos y haber residido en la respectiva circunscripción electoral en el año inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

Los miembros de la Asamblea Departamental tendrán derecho a una remuneración durante las sesiones correspondientes y estarán amparados por un régimen de prestaciones y seguridad social en los términos que fije la ley.

Artículo 3°. *Período del Gobernador.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 303.* En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será el jefe de la administración seccional y representante legal del departamento. El Gobernador será agente del Presidente de la República

para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la política económica general y para los asuntos que establezca por convenio con la Nación. Los Gobernadores serán elegidos para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores. Reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 4° El Presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

Artículo 5° *Período de los Concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 312.* En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintiún (21) miembros, según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 6°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

*Artículo 314.* En cada municipio habrá un Alcalde, Jefe de la Administración y Representante Legal del Municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegibles para el período siguiente. El Presidente y los Gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Artículo 7°. Los incisos 2° y 3° del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:

*Artículo 323.* En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los Alcaldes Locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora.

Artículo 8°. Los períodos de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, incluida las de Santa Fe de Bogotá, tendrán un período igual al del Alcalde y los Concejales.

Artículo 9°. *Artículo Transitorio.* Mientras la ley define el órgano competente y el procedimiento para impugnar las inscripciones de candidatos a los cargos de elección popular o corporaciones públicas, el Gobierno Nacional mediante decreto regulará la materia.

Artículo 10. *Artículo transitorio.* Para unificar las elecciones de carácter regional y local, los gobernadores y alcaldes elegidos posterior a las elecciones de octubre de 1997, cumplirán sus períodos de tres (3) años, y los que los reemplacen terminarán su período la misma fecha de quienes sean elegidos en octubre del año 2000.

Artículo 11. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, los nuevos períodos previstos en este acto legislativo regirán a partir de quienes resulten elegidos en las próximas elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

Oficina de Leyes

Santa Fe de Bogotá, D. C., 10 de noviembre de 1999.

En Sesión Plenaria de la fecha fue aprobado el texto definitivo del Proyecto de acto legislativo número 127 de 1999 Cámara, *Reforma Constitucional*, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de acto legislativo siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

*Joaquín José Vives Pérez, Gustavo Ramos Arjona, Luis Fernando Velasco Chaves, Ponentes; Gustavo Bustamante Moratto, Secretario General.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 450 - Jueves 18 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 014 de 1998 Cámara, por la cual se fija el alcance del parágrafo segundo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y se adoptan otras disposiciones .....	1
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 142 de 1998 Cámara, por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada de personas, el desplazamiento forzado de personas y la tortura; se modifica la Ley 200 de 1995 y se dictan otras disposiciones .....	2
Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 256 de 1999 Cámara, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia .....	9

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley estatutaria 011 de 1999 Cámara, por la cual se desarrolla el ejercicio del derecho y el deber fundamental a la paz, artículo 22 de la Constitución Política de Colombia, y se dictan otras disposiciones, aprobado en segundo debate en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 11 de noviembre de 1999 .	18
Texto definitivo al Proyecto de Acto legislativo número 127 de 1999 Cámara, Reforma Constitucional, aprobado en segundo debate en primera vuelta en la sesión plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 10 de noviembre de 1999 .....	19